

DECRETO

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS SOLEMNIDADES CON QUE DEBE PUBLICARSE Y JURARSE LA CONSTITUCION POLITICA EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA MONARQUIA, Y EN LOS EGERCITOS Y ARMADA: SE MANDA HACER VISITA DE CARCELES CON ESTE MOTIVO.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombra-

da por las Córtes generales y estraordinarias , á todos los que las presentes vieren y entendieren , sabed : Que las Córtes han decretado lo siguiente :

• Las Córtes generales y estraordinarias , deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere , á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reino , han venido en decretar y decretan :

1.º • Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino , el Gefe ó Juez de cada uno de acuerdo con el Ayuntamiento , señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes , y con el decoro correspondiente , y que las circunstancias de cada pueblo permitan , leyéndose en alta voz toda la Constitucion , y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia . En este dia habrá repique de campanas , iluminacion y salvas de artilleria , donde ser pudiere .

2.º • En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su

respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere mas, se celebrará una Misa solemne en acción de gracias: se leerá la Constitución antes del Ofertorio: se hará por el Cura Párroco, ó por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto: despues de concluida la Misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por las Cortes generales y estraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rei?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro;* y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Gefe superior de cada provincia.

3.º - Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR.

Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el Reino prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juraís por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política* (lo demás como en la fórmula antedicha)? En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una Misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

4.º - En los Ejércitos y Armadas así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el dia mas oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se

remitirá certificación á la Regencia del Reino.

5.º - Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, asi en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquia, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al articulo 296 de la Constitucion.

6.º - Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Córtes ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Vicente Pascual, Presidente. — José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. — José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A la Regencia del Reino.,,

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á 18 de Marzo de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela.

De órden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.